

**CAPÍTULO XII.  
COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE DEMOCRACIA,  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ACCIÓN COMUNAL O  
DE LA ENTIDAD DEL GOBIERNO NACIONAL QUE HAGA  
SUS VECES Y DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES  
PARA EJERCER INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.**

Departamento Administrativo de Jurídica  
Subdirección de Inspección,  
Vigilancia y Control.

Clara Luz Roldan González  
Lía Patricia Pérez Carmona  
Jerson Eduardo Valencia Arango

# ARTÍCULO 73 LEY 2166 DE 18 DICIEMBRE DE 2021

- **ARTÍCULO 73. DEFINICIONES.** Para efectos de la vigilancia, inspección y control que se refiere el presente proyecto de ley, se entiende por:
- **Vigilancia:** Es la facultad que tienen las autoridades del nivel nacional y territorial para hacer seguimiento a las actuaciones de los organismos comunales, con el fin de velar por el cumplimiento de la normatividad vigente.



# ARTÍCULO 73 LEY 2166 DE 18 DICIEMBRE DE 2021

- **Inspección:** Es la facultad que tienen las autoridades del nivel nacional y territorial para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares.
- **Control:** Es la facultad que tienen las autoridades del nivel nacional y territorial para aplicar los correctivos necesarios, a fin de subsanar situaciones de orden jurídico, contable, financiero, administrativo, social y similar de las organizaciones comunales, como resultado del ejercicio de la inspección y/o vigilancia.



# ARTÍCULO 73 LEY 2166 DE 18 DICIEMBRE DE 2021

- **PARÁGRAFO.** Las funciones de Inspección, Vigilancia y Control encomendadas a la Dirección de Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal o de la entidad del gobierno nacional que haga sus veces y de las demás Autoridades, se ejercerá respetando la autonomía de los organismos de acción comunal, y prevalecerá las funciones de apoyo, estímulo y fomento a las organizaciones comunales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103 de la constitución política.



# ARTÍCULO 74 LEY 2166 DE 18 DICIEMBRE DE 2021

**ARTÍCULO 74. NIVELES.** Existen dos niveles de autoridades que ejercen vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, de acuerdo al grado al que pertenezcan:

- a) Primer nivel: lo ejerce Ministerio del Interior, sobre los organismos comunales de tercer y cuarto grado.



**Interior**



# ARTÍCULO 74 LEY 2166 DE 18 DICIEMBRE DE 2021

- b) Segundo nivel: lo ejercen los Departamentos, Distritos y Municipios, a través de las dependencias a las que se le asignen dichas funciones sobre los organismos comunales de primer y segundo grado.

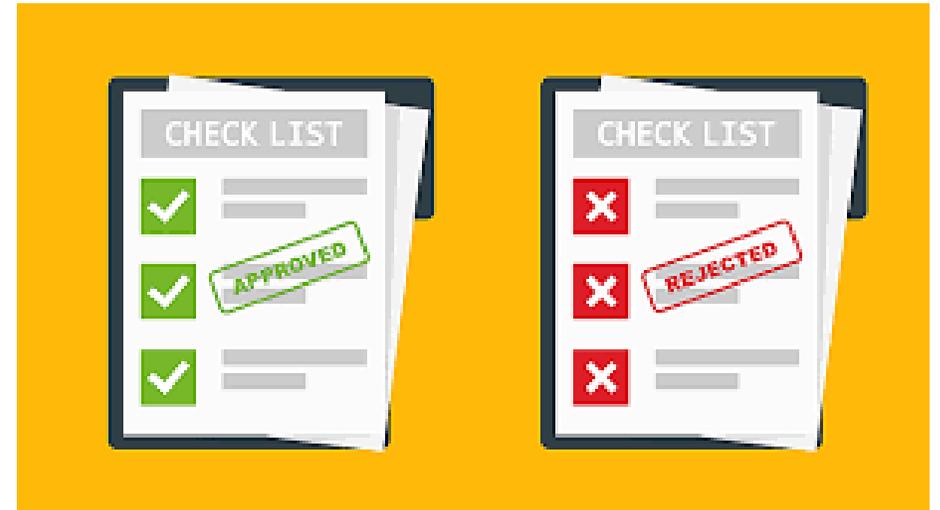


# ARTÍCULO 75 LEY 2166 DE 18 DICIEMBRE DE 2021

- **ARTÍCULO 75. ASESORÍA.** El Ministerio del Interior deberá prestar asesoría y capacitación a las entidades territoriales, en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control.
- **PARÁGRAFO 1o.** El ejercicio de las funciones de las entidades territoriales, estará sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúa la Ley 753 de 2002 y el Decreto 1066 de 2015.
- **PARÁGRAFO 2o.** El Ministerio del Interior incentivará la delegación de funciones por parte de las entidades territoriales, cuando previo dictamen sobre su capacidad de gestión, se demuestre que no pueden atender de forma satisfactoria a los organismos comunales de su jurisdicción.
- **PARÁGRAFO 3o.** La Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal o quien haga sus veces, prestará a las administraciones seccionales y de Bogotá, D. C., y demás entidades encargadas del programa de acción comunal, la asesoría técnica y legal para el cumplimiento de las funciones de su competencia y las visitará periódicamente para supervisar el cumplimiento de las funciones delegadas.

# ARTÍCULO 76 LEY 2166 DE 18 DICIEMBRE DE 2021

- **ARTÍCULO 76.** Son funciones de las entidades de inspección, vigilancia y control las siguientes:
  - 1. Otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de los organismos de acción comunal, así como la aprobación, revisión y control de sus actuaciones en los respectivos territorios, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior. Los alcaldes y gobernadores podrán delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del sector público de gobierno;
  - 2. Conocer en segunda instancia de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de organismos comunales y las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales;



# ARTÍCULO 76 LEY 2166 DE 18 DICIEMBRE DE 2021

- 3. Realizar el registro sistematizado de los organismos de acción comunal sobre los que ejerza inspección, vigilancia, control y acompañamiento de conformidad con lo establecido en los artículos 88 y 89;
- 4. Expedir los actos administrativos de reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica de los organismos comunales;
- 5. Expedir a través de actos administrativos la inscripción y reconocimiento de los órganos de dirección, administración y vigilancia y de dignatarios de los organismos comunales;



# ARTÍCULO 76 LEY 2166 DE 18 DICIEMBRE DE 2021

- 6. Certificar sobre los aspectos materia de registro cuando así lo soliciten los organismos comunales o sus afiliados o afiliadas;
- 7. Remitir trimestralmente al Ministerio del Interior una relación detallada de las novedades en los aspectos materia de registro;
- 8. Brindar asesoría técnica y jurídica a los organismos comunales y a sus afiliados o afiliadas;

Departamento del Valle del Cauca	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO	Código FC-M4-P2-01 Versión: 01
Gobernación		Fecha de Aprobación: 28/03/2017 Página: 1 de 2

1.140 - 25 A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA

CERTIFICO

1. Que por medio de la resolución No. 2394 de fecha Julio 12 de 1995, la Gobernación del Valle del Cauca le reconoció Persona Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada: JUNTA DE ACCION COMUNAL del Corregimiento de PUENTE TIERRA, del Municipio de Yotoco. Y de finalidad (ORGANO COMUNAL) dicha persona se encuentra Vigente a la fecha.

2. Que por medio de la resolución N° 1035 de fecha 08 de diciembre de 2005, la Gobernación del Valle del Cauca, aprobó la reforma de estatutos del organismo con unip y, en el artículo 1 de los mismos, el nuevo nombre de la entidad es JUNTA DE ACCION COMUNAL CORREGIMIENTO PUENTE TIERRA, MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, CON DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE YOTOCO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

3. Que las siguientes personas se encuentran inscritas como dignatarios hasta el 30 de junio de 2026:

JUNTA DIRECTIVA		
Cargo	Nombre Dignatario	Identificación
Presidente	MARCO STEVEN MEJIA MORALES	1.115.084.507
Vicepresidente	JOHANNA MILENA CUBIDES PEREZ	29.952.713
Secretario	KELLY NATALIA GONZALEZ OVIEDO	1.116.160.135
Tesorero	SANDRA PATRICIA PAZMINO	1.116.156.687

ORGANO DE CONTROL		
Cargo	Nombre Dignatario	Identificación
Fiscal Principal	KATHERINE ARBOLEDA BERMUDEZ	69.867.033

COMISION DE CONVIVENCIA Y CONCILIACION		
Nombre Dignatario	Identificación	
HARRISON DAVID MONTAÑO CARDONA	1.112.832.346	
JORGE BERNARDO BERMUDEZ RAMIREZ	1.114.386.817	
JHOANNA GIRALDO CORDOBA	1.112.477.695	

DELEGADOS A LA ASOCIACION COMUNAL DE JUNTAS		
Nombre Dignatario	Identificación	
MARCO STEVEN MEJIA MORALES	1.115.084.507	
DANIELA CARDONA PELAEZ	1.115.091.756	
ANGELA MARIA HURTADO RODAS	31.478.059	

COMISIONES DE TRABAJO		
NOMBRE DE LA COMISION	Nombre Dignatario (Coordinador)	Identificación
DEPORTE	JOHN FREDY AGUIRRE PEREZ	1.115.069.508



# ARTÍCULO 76 LEY 2166 DE 18 DICIEMBRE DE 2021

- 9. Absolver las consultas y las peticiones presentadas por los organismos de acción comunal de su jurisdicción o sus afiliados o afiliadas;
- 10. Vigilar la disolución y liquidación de las organizaciones de acción comunal;
- 11. Capacitar a los organismos de acción comunal sobre procesos de contratación y convenios solidarios;
- 12. Capacitar sobre la conformación y desarrollo de las Comisiones de Convivencia y Conciliación;
- 13. Capacitación en formulación de proyectos productivos.

# ARTÍCULO 77 LEY 2166 DE 18 DICIEMBRE DE 2021

- **ARTÍCULO 77.** La atención administrativa a los programas de acción comunal se adelantará mediante el trabajo en equipo de los funcionarios de las diferentes dependencias nacionales, departamentales, distritales, municipales y los establecimientos públicos creados para la atención de la comunidad.

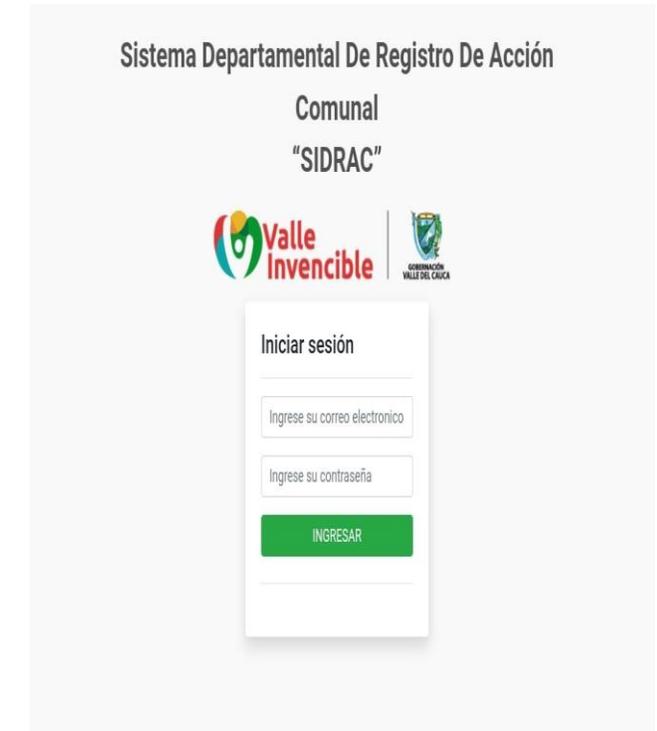
# ARTÍCULO 78 LEY 2166 DE 18 DICIEMBRE DE 2021

- **ARTÍCULO 78.** Los organismos de acción comunal a que se refiere esta ley, formarán una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, a partir de su registro ante la entidad que ejerce su inspección, vigilancia y control.
- Sus estatutos y sus reformas, los nombramientos y elección de dignatarios, los libros y la disolución y liquidación de las personas jurídicas de que trata esta ley, se inscribirán ante las entidades que ejercen su inspección, vigilancia y control.
- La existencia y representación legal de las personas jurídicas a que se refiere esta ley se aprobarán con la certificación expedida por la entidad competente para la realización del registro.



# ARTÍCULO 79 LEY 2166 DE 18 DICIEMBRE DE 2021

- **ARTÍCULO 79. SISTEMA DE INFORMACIÓN COMUNAL.** El Ministerio del Interior, los municipios, distritos y departamentos en coordinación con los organismos de acción comunal, crearán e implementarán un sistema de información de acción comunal con ocasión al acopio, preservación de documentos, fomento a la investigación, memoria histórica, generación de conocimiento, oferta institucional del Estado, seguimiento y evaluación sobre la implementación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados a los organismos de acción comunal, con el objeto de satisfacer las necesidades informativas y de gestión, garantizando el acceso y disponibilidad pública de la información.
- **PARÁGRAFO 1o.** El Gobierno nacional reglamentará esta materia en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, y en el ámbito territorial será adoptado mediante decreto el sistema de información.
- **PARÁGRAFO 2o.** Las entidades de inspección, vigilancia, control y acompañamiento apoyarán con recursos humanos y materiales a los organismos de acción comunal para el buen funcionamiento de estos.



# ARTÍCULO 80 LEY 2166 DE 18 DICIEMBRE DE 2021

- **ARTÍCULO 80.** Las peticiones presentadas por las comunidades relativas a las materias señaladas en la presente ley deberán ser resueltas en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 1755 de 2015.



# ARTÍCULO 81 LEY 2166 DE 18 DICIEMBRE DE 2021

- **ARTÍCULO 81.** Los recursos de apelación que procedan contra los actos dictados con fundamento en las facultades señaladas por la presente ley, serán avocados de la siguiente manera: si proceden de los alcaldes municipales o entidades delegatarias de estos, por el gobernador del Departamento respectivo; y si proceden de los gobernadores, Alcalde de Bogotá, D. C, por la Dirección de Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.



# ARTÍCULO 82 LEY 2166 DE 18 DICIEMBRE DE 2021

- **ARTÍCULO 82.** Las autoridades de inspección, vigilancia y control territoriales actualizarán el Sistema de Información Comunal y remitirán trimestralmente al Ministerio del Interior un registro de las novedades administrativas expedidas conforme al artículo precedente, a fin de mantener actualizada la información nacional de acción comunal.
- **PARÁGRAFO.** Las autoridades de inspección, vigilancia, control motivarán al organismo comunal de su competencia el uso del Sistema de Información Comunal.



# MUCHAS GRACIAS !!

